

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-045
Accionante: Edwin Patiño Sarmiento
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano EDWIN PATIÑO SARMIENTO, quien obra en nombre propio, en contra la Secretaria Distrital de Movilidad, por considerar vulnerado su derecho fundamental de la defensa, presunción de inocencia, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que es propietario del vehículo Kia Soul modelo 2012 de placas SZV 516; el 06 de octubre de 2020 al revisar la página de la Secretaria de Movilidad se dio cuenta que había inscrito dos comparendos a su nombre, el No. 11001000000023509125 del 5 de agosto de 2019 y el No. 11001000000023421320 del 18 de mayo de 2019.
2. Agrega que no recibió comunicación alguna que le informaran sobre la existencia de los fotocomparendos y fueron tomados sin ningún mecanismo de reconocimiento, por lo que radicó el 07 de octubre de 2020 un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad, solicitando el retiro de los fotocomparendos por indebida notificación e invocando la sentencia C-038 de 2020, desvirtuando su presunción de inocencia antes de imponerle una

contravención. Y a la fecha de instaurar esta acción de tutela, no ha recibido respuesta a su requerimiento ni los fotocomparendos han sido retirados de la base de datos por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare los derechos invocados y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, retirar las ordenes de comparendos electrónicos Nos. 11001000000023509125 del 5 de agosto de 2019 y el 11001000000023421320 del 18 de mayo de 2019, instaurados en su contra.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad

La directora encargada de asuntos legales de la entidad en mención, solicita al Despacho que se rechace por improcedente y no vulneración en relación con el amparo invocado por la parte actora; por lo que si la parte accionante busca aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez; lo que implica que en los casos objeto de análisis, existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Agrega que conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política las actuaciones de la administración deben regirse por los principios del debido proceso, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso en el cual se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sostiene además, que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito y la actuación relacionada con la solicitud de amparo elevada por la parte accionante, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con que esta revestida la administración que representa, se

hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

En cuanto al caso en concreto, la subdirección emitió respuesta a la SDQS 2743982020 la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante y subida a la página, que la dinámica del uso de la plataforma SDQS, para la recepción de peticiones, tiene implícito el componente de la interacción entre el peticionario y esta Secretaría y así se reconoce la radicación del petitorio en la misma medida se debe reconocer la gestión de respuesta registrada; que la Secretaría de Movilidad ha desarrollado medios tecnológicos para dar cumplimiento a la función de Formular, orientar y coordinar las políticas, planes y programas para la atención y prestación de los servicios de los ciudadanos en su calidad de usuarios; que el Distrito Capital, atendiendo lo ordenado por el Decreto 425 de 2016, adoptó la Política Pública Distrital de Servicio a la Ciudadanía - PPDSC, mediante el Decreto Distrital 197 de 2014, centralizando todas las peticiones a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas del cual hace parte, todas las entidades del Distrito.

Indica que para el presente caso, el peticionario se tuvo que registrar para radicar su petición en el sistema, por lo que tiene acceso a la respuesta emitida y notificada a través de ese medio, que de acuerdo a lo anterior, aclara que la entidad que representa no ha vulnerado el derecho de petición incoado por el accionante y que su petición ha sido resuelta de fondo y en oportunidad; solicita al despacho se declare improcedente el amparo invocado por parte del accionante.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del derecho de petición, con fecha recibido el 07 de octubre de 2020, radicado ante la Secretaria Distrital de Movilidad, suscrito accionante.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y la licencia de tránsito del accionante.
- Fotocopia del pantallazo de la página web de la Secretaria de Movilidad, de fecha 23 de febrero de 2021, a nombre del accionante.

Por su parte la Secretaria Distrital de Movilidad, allego fotocopia de la resolución para representar a la entidad y acta de posesión, respuesta al derecho de petición del 7 de octubre de 2020, certificado de comunicación electrónica de fecha 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹

¹ C- 341de 2014

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

“...(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”²

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones*

² Ibídem

de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”³

4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición⁴, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta* y *oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario⁶.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁷ y C-951 de 2014⁸, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁹.

³ *Ibidem*

⁴ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

⁶ *Ibidem*.

⁷ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁸ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁹ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado¹⁰.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”¹¹; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹². (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado los derechos fundamentales presentados por EDWIN PATIÑO SARMIENTO, por cuanto no le ha dado respuesta a su petición radicada el 07 de octubre de 2020, donde solicita el retiro de los fotocomparendos que figuran a su nombre por indebida notificación y no aplicación de la Sentencia C-038 de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que EDWIN PATIÑO SARMIENTO, presento ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el 07 de octubre de 2020 un derecho de petición, solicitando a la entidad accionada la nulidad de los fotocomparendos Nos. 11001000000023509125 y 11001000000023421320, por indebida notificación y porque no se probó que el actor era el conductor al momento de la comisión de las conductas y a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad.

Por su parte la entidad accionada, informó al Despacho que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones adelantadas por la entidad han sido de acuerdo al marco normativo y que en evento de presentar alguna inconformidad el accionante, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, encargada de dirimir este tipo de conflictos. Con relación al derecho de petición, manifestó que ya había sido resuelto, se emitió respuesta a la SDQS 2743982020, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante y subida a la página; no obstante, considera desde ya el Juzgado, que la solicitud no ha sido notificada en debida forma por los siguientes motivos:

En el escrito de la acción constitucional y el derecho de petición el accionante aportó como direcciones de domicilio: la calle 13 No. 37-35 y la Transversal 90b No. 82ª -36 barrio Quirigua de Bogotá D.C., o virtualmente al correo electrónico edw_sarmiento@hotmail.com; y la entidad accionada envía respuesta y certificado de comunicación electrónica donde se evidencia que fue enviada solamente al correo electrónico edw-sarmiento@hotmail.com, presentándose error respecto a la raya baja o guion y el correo del accionante es con raya al piso o guion bajo; por lo antes expuesto, brilla por su ausencia el soporte que la respuesta le fue enviada al accionante a la dirección que registra en esta tutela o en la petición.

Por lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de EDWIN PATIÑO SARMIENTO, al no darle respuesta, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente y dentro del tiempo estipulado por la Ley. Ahora bien, la entidad accionada no allego soporte del envió a través de correo electrónico, con el fin de acreditar la fecha y hora de recepción, pues en gracia de discusión, para este Despacho y de los elementos de prueba aportados, no se cumplió con el requisito de la notificación.

De otro lado se tiene el relato que realiza el actor, donde es claro al afirmar que no ha recibido respuesta a su petición, de la misma manera obra el escrito con la fecha de recibido antes mencionado, que permite afirmar que el dicho aún sigue latente y sin respuesta en los términos de ley al actor.

Por lo anterior, solamente **se tutelar**á el **derecho fundamental de petición**, invocado por EDWIN PATIÑO SARMIENTO. En consecuencia, se **ORDENAR**á, al Secretario Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, procederá a resolver íntegramente el derecho de petición presentada por el accionante el 07 de octubre de 2020 y se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela; **teniendo en cuenta el termino contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.**

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y presunción de inocencia, que fueron mencionados por el accionante, es necesario precisar que los mismos no fueron desarrollados, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión. Este Despacho le recuerda al accionante que de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 3027 de 2010, el cual dispuso que en los eventos de cambio de domicilio o actualización de la dirección, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar la dirección de notificación ante la Secretaria Distrital de Movilidad.

Sobre el particular considera este Juzgado, que si la administración impone la obligación a todos los propietarios de vehículos, de actualizar los datos, es precisamente para evitar inconvenientes o dificultades a la hora de notificar infracciones y no con la finalidad de dar herramientas a los infractores para evadir la responsabilidad que se genere con ocasión de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Nótese que para el presente caso, EDWIN PATIÑO SARMIENTO registra para el momento de la imposición de la orden de comparendo, la dirección CL 74 A No. 85-35 de Bogotá, el que fue devuelto por “Desconocido”; observa este despacho, que en la presente acción constitucional y el derecho de petición coloca en cada una de ellas direcciones totalmente distintas, como son: Calle 13 No. 37-35 y la Transversal 90b No. 82 A 36 de Bogotá D.C. Por lo antes indicado, será que el accionante no actualizó la dirección ante el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo?, porque se debe tener en cuenta que según la norma, son los propietarios de los vehículos, quienes deben actualizar los datos de cambio de residencia para que sea renovada la base de datos de la Secretaria de Movilidad.

Es por ello, que la imposición de infracciones de tránsito, que generan posteriores multas, no son un capricho de la administración, ni se hacen con la intención de afectar económicamente a las personas de escasos recursos, se hace con la finalidad de evitar que las personas que manejan vehículos incurran en infracciones y las que han incurrido aprendan de su error y no las vuelvan a cometer.

En lo que atañe a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que de manera tangencial fue mencionado por el accionante, es necesario precisar que el mismo no fue desarrollado, ni se explicó al Despacho, en que consiste como tal su transgresión, sin embargo, con la respuesta al derecho de petición se daría mayores argumentos para que se vislumbre o no la trasgresión a ese derecho, siendo errado entrar a revocar en forma directa los comparendos con los elementos de prueba aportados hasta el momento.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Movilidad, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por EDWIN PATIÑO SARMIENTO. En consecuencia se **ORDENA**, al Secretario Distrital de Movilidad, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentada por el accionante el 07 de octubre de 2020 y se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela; **teniendo en cuenta el termino contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.**

No Tutelar en relación a los demás derechos fundamentales invocados, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Movilidad, debe comunicar a este Despacho oportunamente por escrito.

TERCERO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Tutela No. 2021-045
Accionante: Edwin Patiño Sarmiento
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad
Decisión: Concede Tutela.

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0285fcb8b4aee8a564e37c786e989227d7da3bae8a35ef4c6ff5af98e415b1

Documento generado en 09/03/2021 04:21:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>